

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Indice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Junio de 1846.

	Núm.º del Boletín.		Núm.º del Boletín.
GOBIERNO POLÍTICO.			
27 de mayo.—Señalando el derecho que deben pagar las minas de carbon. (Real orden 18 de mayo.)	65	secucion del fraude. (Real orden 8 del actual.)	74
31 de id.—Encargando la captura de Pedro Martinez y Gervasia Rodriguez, naturales de Briviesca.	id.	19 de id.—Encargando la captura de Simon Campo, natural de Bilbao.	id.
31 de id.—Igualmente la de Simon Barrio, vecino de Quintanilla del Monte.	id.	25 de id.—Declarando que en los pueblos de las provincias, pueden establecerse institutos de segunda enseñanza conforme á los artículos de la Real orden de 16 del actual.	76
3 de junio.—Encargando la captura de Juan Duval y su conduccion al Juzgado de primera Instancia de Lerma.	66	25 de id.—Mandando que los individuos que se presenten como desertores sean entregados á la Autoridad civil para que esta indague si efectivamente lo son y esta lo haga despues á la militar. (Real orden 13 de junio.)	id.
3 de id.—Igualmente la de Benito Alvarez, fugado de la carcel de Trigueros el 30 de mayo último.	id.	10 de mayo.—Mandando á los Alcaldes de los pueblos del partido de Saldaña se presenten á satisfacer las cuotas que les ha cabido para manutencion de reos pobres.	77
4 de id.—Resolviendo el modo de cobrar el veinte por ciento de propios. (Real orden 5 de mayo.)	67	INTENDENCIA.	
4 de id.—Encargando la captura de Mariano Quintano, desertor del regimiento provincial de esta Ciudad.	id.	En los Bolétines desde los números 65 al 75 se inserta la instruccion de Hacienda pública de 23 de mayo de 1845.	65
8 de id.—Se insertan las Reales órdenes aclaratorias sobre expedientes de competencia habidos entre los Gefes políticos de Valencia y Madrid y los Jueces de primera Instancia de Sueca y Navacarnero.	69	8 de junio.—Marcando el derecho que por hipotecas bebe satisfacerse en las permutas. (Real orden 11 de mayo último.)	70
9 de id.—Declarando el tiempo por que se conceden las licencias de uso de armas y caza. (Real orden 30 de mayo.)	70	8 de id.—Esceptuando del pago del derecho de hipotecas las escrituras de dote considerandolas como herencias anticipadas. (Real orden 17 de mayo.)	71
9 de id.—Llamando á quien se crea con derecho á la mina denominada Magdalena, denunciada por D. Alvaro Olea.	id.	12 de id.—Declarando que los habilitados de las clases que perciben sus haberes del Tesoro no estan obligados á prestar fianzas. (Real orden 23 de abril.)	72
10 de id.—Mandando que los empleados de Montes y Plantios giren una visita á todos los del distrito y se dediquen á formar las relaciones estadísticas segun el modelo que se acompaña. (Real orden 23 de mayo.)	id.	15 de id.—Declarando las partidas en que se hallan comprendidos los anteojos de mano de Teatro.	id.
9 de id.—Llamando á quien se crea con derecho á la mina de carbon denominada las Ruinas de Palmira, denunciada por D. Lucas Cabañas.	id.	29 de id.—Se inserta la instruccion de consumos decretada en 23 de mayo de 1845.	77
10 de id.—Insertando varias Reales órdenes sobre expedientes de competencia entre los Señores Gefes Políticos y Jueces de primera Instancia.	71	COMANDANCIA GENERAL.	
12 de id.—Mandando que los dueños de propiedades colindantes con las carreteras no se intrusen en ellas como hasta qui se ha experimentado.	72	7 de junio.—Mandando á los retirados se presenten al habilitado D. Juan Doseijo á percibir la paga de febrero de 1844.	69
17 de id.—Aclarando el artículo 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837. (Real orden 6 del actual.)	73	12 de id.—Declarando que los aforados de Guerra y Marina estan esentos de desempeñar cargos municipales.	71
19 de id.—Declarando el medio y modo con que la Guardia Civil debe auxiliar la per-			

FUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 170.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos que componen el partido judicial de Saldaña, se apresurarán a ejecutar el pago de las cuotas que les han cabido en el repartimiento verificado para cubrir el presupuesto de manutención de presos pobres del mismo en los seis meses restantes de este año, y el cual se inserta á continuación para su conocimiento. Del celo de dichas autoridades me prometo el mas exacto y puntual cumplimiento de esta orden y que no darán lugar á que me valga para conseguirlo de medios fuertes que en otro caso tendré necesidad de adoptar. Palencia 26 de junio de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Repartimiento de la cantidad de 6076 rs. que para manutencion de presos pobres de los seis últimos meses de este año y gastos hechos en la Sala Audiencia del partido de Saldaña, forma el Gobierno político con arreglo al presupuesto de su razon, aprobado en 31 de marzo último.

PUEBLOS.	N.º de veci- nos.	Reales.	Mrs.
Ayuela.	55	83	9
Acera.	19	29	9
Albalá.	2	3	
Arenillas de Nuño Perez.	26	38	9
Arenillas de San Pelayo.	34	51	26
Bárcena.	33	49	17
Buenavista y su Barrio.	103	154	17
Barrios.	16	24	
Boscones.	66	99	
Bustillo.	27	40	17
Calaborra.	69	103	17
Carbonera.	12	18	
Collazos.	40	60	
Castrillo de Villavega.	130	195	
Celadilla.	28½	42	26
Cembrero.	9	13	17
Congosto.	76	114	
Cornoncillo.	24	36	
Dehesa Romanos.	31	47	9
Espinosa.	97	146	9
Fresno.	49	73	17
Gañinas.	15	22	17
Gozon.	44	66	
Guardo.	127	190	17
Herrera.	143	214	17
Hijosa.	19	28	17
Itero Seco.	74	111	
La Puebla.	87	130	17
Lagunilla.	10	15	26
La Serna.	44	66	26
Lobera.	19	29	9
Quintanilla de Onsoña.	27	40	17
Quintana de la Vega.	24	36	
Mantinos.	30	45	
Mazuelas.	2	3	
Membrillar.	17	25	17
Moslares.	13	19	17
Naveros.	17	25	17
Olea.	36	54	
Olmos de Pisuerga.	34½	51	26
Otero de Boedo.	21	31	17
Parámo de Boedo.	30	45	
Pedrosa de la Vega.	9	13	17
Pino del Rio.	48	72	26
Polvorosa.	29	44	9
Portillejo.	19	28	17
Poza de la Vega.	52½	78	26
Relea.	30	45	
Reledo de la Vega.	18	27	
Reledo del Monte.	13	19	17
Reledo de Valdavia.	48	72	
Revilla de Collazos.	67½	101	9
Saldaña y su Barrio, digo arrabal.	178	267	

INSTRUCCION DE CONSUMOS.

Su Magestad la Reina se ha servido espedir en 23 de mayo último el Real decreto siguiente:

Para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Presupuesto de ingresos contenido en la ley de esta fecha y bases á que se contrae; y en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el número primero del art. 14 de la misma ley, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

Establecimiento de la Contribucion.

ARTICULO 1.º

A la contribucion ó impuesto de consumos se ejecutarán en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabón.

Estos derechos serán exigidos en las cuotas y segun la escala de poblacion que señala en la tarifa adjunta.

La cerveza y el jabón se exceptúan de la escala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

ARTICULO 2.º

Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó extranjera.

ARTICULO 3.º

Quedarán libres de toda esacion en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa.

Se exceptúan los que actualmente se hallan sujetos en las capitales de provincia y puertos habilitados, á los derechos de puertas, que por ahora continuarán.

ARTICULO 4.º

Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de esencion total ni parcial en el pago de estos derechos.

ARTICULO 5.º

Los derechos serán satisfechos por el consumidor cuando este lo sea de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó granjeria; y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

ARTICULO 6.º

Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se esporten para fuera del Reino por las aduanas que señalen, justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion; todo en la forma que prescriban los reglamentos ó instrucciones.

ARTICULO 7.º

Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa, solo podrán imponerse con la autorizacion compe-

RUEBLOS.	N.º de vecinos.	Reales.	Mrs.
San Andres de la Regla.	22	33	
San Cristobal de Boedo.	39	58	17
San Llorente del Páramo.	27	40	17
San Martín del Monte.	12	18	
San Martín del Valle.	11	17	9
San Pedro Cansoles.	24	36	
Santa Cruz de Boedo.	24	36	
Santa Cruz del Monte.	19	28	17
Santa Olaja de la Vega.	18	27	26
Santerbás de la Vega.	41	61	17
Santillan de la Vega.	6	9	
Sotillo de Boedo.	15	22	17
Sotobañado.	103	155	9
Tabanera de Valdavia.	48	72	26
Tablares.	2	3	
Valcavadillo.	24	36	
Valderrábano.	39	58	17
Valenoso.	17	25	17
Valles de Valdavia.	21	31	17
Vega de Doña Olimpa.	48	72	
Velilla de Guardo.	81	121	17
Velillas del Duque.	16	24	26
Ventosa.	43	64	17
Villaelles.	60	90	
Villafruel.	18	27	
Villalafuente.	15	22	17
Villalva de Guardo.	37	55	17
Villaluega y Gavinos.	25	38	9
Villasilla y Villamelendro.	62	93	
Villambroz.	25	37	17
Villameriel.	57	86	9
Villanecoriel.	5	8	9
Villantedrigo.	3	4	17
Villanueva de Abajo.	40	60	
Villanueva del Monte.	12	18	
Villanuño.	37	56	9
Villamoronta.	40	60	16
Villaproviano.	28	42	26
Villaprovedo.	81	121	17
Villapun.	30	45	
Villarrabé.	10	15	
Villarmienzo.	16	24	26
Villarrodrigo.	13	19	17
Villarrobojo.	34	51	
Villasarracino.	195	292	17
Villabasta.	31	47	9
Villasur.	30	45	20
Villorquite de Herrera.	18	27	26
Villorquite del Páramo.	15	23	9
Villosilla.	21	31	17
Vilota del Duque.	74	111	26
Vilota del Páramo.	36	54	
Zerita del Páramo.	16	24	
TOTAL.		6133	17

Repartido para presos pobres..... 5816
 Id. para adornos de la Sala de Audiencia. 260

TOTAL REPARTIDO. . . . 6076

Queda sobrante para 1847. . . . 57 17

Palencia 1.º de mayo de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo

fente arbitrios ó recargos para objetos locales en cantidad que no exceda de la del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este límite los existentes al establecimiento de este impuesto.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del Tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada período de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayuntamientos con la administración hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del Gobierno.

ARTICULO 8.º

En cada provincia el Intendente, á propuesta de la Administración, hará la clasificacion de poblaciones para la esacion de los derechos que respectivamente les corresponda.

Los Ayuntamientos podrán reclamar contra la clasificacion hecha, que sin embargo se llevará á efecto provisionalmente mientras que por agentes de la Administración se procede á la formacion del censo vecinal con asistencia del mismo ayuntamiento ó de personas que le representen.

El Intendente resolverá con presencia del resultado de la operacion, y si el pueblo hubiese de descender de clase será aplicada á sus fondos municipales la cantidad que por la diferencia de los derechos se haya cobrado de mas, confirmandose en el caso contrario la clasificacion hecha con todos sus efectos.

ARTICULO 9.º

Cuando por haber disminuido el vecindario de un pueblo se hallare este en el caso de descender de clase, el Ayuntamiento lo solicitará acompañando el nuevo censo vecinal que el Intendente hará comprobar por agentes de la Administración. Esta por su parte tendrá tambien el derecho de formar, previa la autorizacion del Intendente, nuevos censos en los pueblos que considere deban ser colocados en clase superior á la en que se hallen. La resolucion del Intendente en uno y otro caso no será sin embargo ejecutoria sin la aprobacion del Gobierno.

ARTICULO 10.

Para los efectos de esta imposicion serán comprendidos en el censo vecinal de cada pueblo todos los individuos que tengan casa abierta en él, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habitan dentro de su territorio á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los que vivan á la distancia de dos mil ó mas varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo de la tarifa.

ARTICULO 11.

La recaudacion de estos derechos podrá ejecutarse por cualquiera de los medios de administracion por cuenta de la Hacienda pública, arrendamiento ó encabezamiento bajo las reglas que se prescribirán en los capítulos siguientes.

CAPITULO II.

Reglas y formalidades de recaudacion.

SECCION PRIMERA.

Introduccion de las especies en los pueblos.

ARTICULO 12.

En todos los pueblos se establecerán Fielatos de recaudacion, en donde han de presentarse las especies que se introduzcan para ser reconocidas y ecisgir los correspondientes derechos si se destinan al consumo del mismo pueblo.

ARTICULO 13.

Los Fielatos de recaudacion han de establecerse á las entradas principales de las poblaciones; pero en las de corta estension bastará uno solo que se colocará en un punto central ó en el que mejor se concilien las comodidades de los introductores con la seguridad de la recaudacion. En el primer caso, serán designados los caminos por donde las especies han de ser conducidas á los Fielatos desde una distancia que no excederá de dos mil varas castellanas, disminuyéndola segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y las demas circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas de la misma; y en el segundo, estarán tambien señaladas las entradas y calles por donde han de dirigirse al Fielato central. El radio dentro del cual las especies deben seguir caminos determinados, estará señalado con marcas visibles que den á conocer á todos los transeuntes.

ARTICULO 14.

Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á los derechos de consumo, y solamente en casos determinados de reconocida necesidad las permitirá la Administración bajo las precauciones que convengan para impedir la defraudacion de derechos.

ARTICULO 15.

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, será permitido durante la noche el paso por los pueblos, y su descanso en posadas públicas, á los arrieros ó transportantes con carros ó caballerías siempre que conduzcan lo menos seis arrobas de cualquiera de las especies, quedando libre la conduccion del ganado mayor en vivo y el menor desde cuatro reses en adelante, bajo las precauciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 16.

Al presentarse las especies en el Fielato, el conductor hará en él la declaracion de su cantidad, calidad y destino; los empleados la reconocerán y comprobarán con la declaracion hecha, y si esta resultase exacta, liquidarán y ecisgirán los derechos cuando las especies se destinen al consumo del pueblo.

ARTICULO 17.

Toda introduccion hecha por habitantes del mismo pueblo en menos cantidad que la de seis arrobas en los líquidos y carnes muertas, ó de dos reses vivas en el ganado menor, será considerada como para el consumo

inmediato, y en este concepto pagará los correspondientes derechos.

A esta misma regla estarán sujetas las introducciones que en cantidades mayores que las expresadas se hicieren por personas que no tengan establecido puesto de venta al por menor; pero si las especies fueren extraídas del pueblo antes de las veinte y cuatro horas desde su introducción serán devueltos los derechos pagados asegurada que sea la salida con la presencia de los dependientes de la Administración.

ARTICULO 18.

Las especies serán pesadas en el Fielato ó aforados los toneles ó vasijas en que se conduzcan los líquidos, sin perjuicio de que no pudiendo hacerse con exactitud el aforo pase uno ó dos dependientes de la Administración á presenciar la descarga y medición en los almacenes ó puntos de destino.

Cuando las especies se presenten de tránsito y con el solo fin de atravesar el pueblo, ó por caminos contiguos á él dentro del radio señalado, no estarán sujetas mas que á la vigilancia de los dependientes de la Administración.

ARTICULO 19.

En el caso de que las especies declaradas de tránsito hayan de ser descargadas en el pueblo, el conductor pagará á la entrada los derechos, ó afianzará su pago con prenda equivalente ó con obligación simple de persona abonada; devolviéndose aquéllos ó cancelándose la obligación á la salida de las especies siempre que se verifique dentro de las veinte y cuatro horas ó del mayor plazo que en los casos de necesidad señale la Administración.

No estarán sin embargo sujetos al pago de derechos ni á prestar fianza los conductores de mas de seis arrobas de peso en los líquidos y carnes saladas, siempre que descarguen en posadas públicas ó puntos de fácil vigilancia para la Administración. Esta en las poblaciones numerosas podrá establecer almacenes ó depósitos públicos en que conservar las especies hasta su salida ó despacho, ó bien permitirá su depósito en almacenes particulares bajo sobrellave que tendrá en su poder.

ARTICULO 20.

Aunque las especies hayan sido declaradas de tránsito, el conductor podrá vender por mayor el todo ó parte de ellas, dando antes conocimiento á la Administración y pagando los correspondientes derechos, si no se hubiesen satisfecho por efecto de lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo anterior, fuera del caso de ejecutarse la venta á los puestos que la hagan al por menor. La venta al por mayor se entiende desde media arroba castellana inclusive arriba.

ARTICULO 21.

No serán detenidos en los Fielatos los correos ni diligencias públicas, debiendo ser acompañados por dependientes de la Administración hasta su salida ó punto de descarga, para reconocer en este solo caso si entre los bultos se conducen especies sujetas al derecho, y hacer trasportar estas al punto que para el pago se haya señalado.

ARTICULO 22.

Las especies y géneros no sujetos á los derechos, deberán tambien ser introducidas por los puntos en que se hallen situados los Fielatos; pero si de esta medida se siguen notables perjuicios al tráfico, la Admi-

nistración, de acuerdo con el Ayuntamiento del pueblo, habilitará el número de entradas que considere necesarias para dichas especies ó géneros, estableciendo en ellas medios de vigilancia que concilien la libertad del tráfico con la seguridad de la recaudación de los derechos de las demas especies.

ARTICULO 23.

Están sujetos al registro y pago de derechos en los Fielatos de recaudación las especies que se destinen al consumo dentro del radio de las dos mil varas del pueblo.

ARTICULO 24.

Los dependientes de la Administración podrán entrar en cualquiera casa del pueblo y aprehender las especies que en ellas se hayan introducido fraudulentamente, siempre que hayan seguido detras de ellas y la introducción en la casa se haya hecho á su vista.

SECCION SEGUNDA.

De los depósitos.

ARTICULO 25.

Con licencia de la Administración será permitido sin pago de derechos el depósito doméstico á los cosecheros de vino, sidra y aceite, y á los fabricantes de cerveza, aguardiente, licores y jabon por las especies de su cosecha á los primeros, y por las de su fabricación y primeras materias para esta á los segundos.

Del mismo beneficio disfrutaran los negociantes ó especuladores en grueso que de su cuenta introduzcan en sus bodegas ó almacenes durante un año mil ó mas arrobas de vino, igual cantidad de aceite, ó doscientas cincuenta arrobas de aguardiente, y estraigan para otros pueblos ó para el esterior del Reino en partidas que no bajen de seis arrobas cada una, lo menos las tres cuartas partes de su total despacho durante el mismo período de tiempo.

La liquidación de los derechos que adeuden estos depósitos se ejecutará cada tres meses.

ARTICULO 26.

No será concedido el depósito doméstico en Madrid y demas capitales de provincia de primera clase á los fabricantes de aguardiente, licores y jabon por el vino, aguardiente y aceite que empleen en sus fabricas; pero les serán abonados los derechos que hayan satisfecho á la introducción de esta especie, en la liquidación que se les haga de los correspondientes á los respectivos productos de su fabricación.

ARTICULO 27.

Los cosecheros de vino y aceite que limiten su depósito á las especies de su propia cosecha solamente, estarán sujetos por regla general á un aforo despues de cerrada la cosecha, y á un reaforo al tiempo de recoger la inmediata; pero no podrán hacer ventas ni estracciones sin dar conocimiento previo a la Administración, y pagando los derechos de las que ejecuten para el consumo del pueblo.

La Administración no obstante podrá hacer de dia y durante la noche, con asistencia del Alcalde ó de persona que le sustituya, todos los reconocimientos que crea necesarios ó convenientes en los depósitos.

(Se continuará.)